

COAC N 701/2026

Bogotá, junio de 2026

Senador de la República.
LIDIO GARCÍA TURBAY
PRESIDENTE.
Senado de la República.

APROBADO
17.01.2026

Representante a la Cámara.
JULIÁN DAVID LÓPEZ
PRESIDENTE.
Cámara de Representantes.


Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 216 de 2025 SENADO – 164 de 2024 CÁMARA, “Por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios”.

Respetados presidentes,

En virtud de la designación conferida por las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, los congresistas suscritos sometemos a consideración de las mencionadas corporaciones legislativas el presente informe de conciliación correspondiente al Proyecto de Ley No. 216 de 2025 SENADO – 164 de 2024 CÁMARA, “Por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios”.

Cordialmente,


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Representante a la Cámara


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República.

Diana Rios

10:22 Am.

12/06/2026

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NO. 216 DE 2025 SENADO – 164 DE 2024 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS”.

I. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE MEDIACIÓN PARA LA CONCILIACIÓN.

La Honorable Mesa Directiva del Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones, ha designado como conciliador del Proyecto de Ley al Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón, en reconocimiento a su calidad de ponente durante el trámite legislativo en dicha corporación.

De manera análoga, la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes ha procedido a la designación de la Representante Yulieth Andrea Sánchez Carreño como conciliadora, en mérito a su condición de ponente única del referido proyecto en esta Cámara.

Las designaciones anteriores cumplen la regla establecida por la Corte Constitucional en el Auto 1298 de 2024 - Sala Plena donde insta a que las comisiones de conciliación se realicen con pluralidad de congresistas de diferentes partidos políticos y que los mismos guarden relación con la aprobación del proyecto en mención, como lo son los autores, miembros de la comisión de estudio del proyecto, entre otros.

II. PUBLICACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS POR CADA CORPORACIÓN.

Conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las Mesas Directivas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República han instruido la publicación de los textos ratificados por cada una de las plenarios.

III. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

En cumplimiento de la designación otorgada, los integrantes de la Comisión de Conciliación proceden a efectuar el estudio comparativo de los textos ratificados por la plenaria del Honorable Senado de la República y por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representante publicados en las gacetas 693 de 2026 y 1482 de 2025 respectivamente.

De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro del siguiente acápite:

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto acogido
PROYECTO DE LEY NO. 216 DE 2025 SENADO – 164 DE 2024	PROYECTO DE LEY NO. 216 DE 2025 SENADO – 164 DE 2024	Sin diferencias entre ambos textos.

CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS".	CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS".	
EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:	Sin diferencias entre ambos textos.
<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación, la innovación, la tecnología, la apropiación social del conocimiento y el bienestar a través de medios audiovisuales y/o digitales.</p> <p>Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado conforme a enfoques diferenciales, que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y de la sociedad en general.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación a través de medios audiovisuales y/o digitales.</p> <p>Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado de acuerdo a los diferentes enfoques diferenciales que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando así el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y la sociedad en general.</p>	Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.
<p>ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Canales universitarios: Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES), o a las asociaciones de IES que las representen en esta materia, registrados ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.</p> <p>1. Canales universitarios: Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES), registrados ante el Ministerio de Educación Nacional, y sin fines de lucro. Su propósito no podrá ser el ánimo de lucro.</p>	Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

<p>(CRC). Su propósito no podrá ser el ánimo de lucro.</p> <p>Laboratorios de comunicación universitaria: Unidades adscritas a las Instituciones de Educación Superior (IES) destinadas a la producción de contenidos audiovisuales y digitales con fines educativos, investigativos y culturales.</p>	<p>2. Laboratorios de comunicación universitaria: Unidades adscritas a las IES, destinadas a la producción de contenidos audiovisuales y digitales con fines educativos, investigativos y culturales.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. Naturaleza de los canales universitarios. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, o a las asociaciones que las representen, que celebren convenios pertinentes, serán de interés público, entendiéndose el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo. Esta declaratoria permitirá priorizar apoyos técnicos, recursos públicos y medidas de protección para garantizar su operación continua.</p>	<p>Artículo 3°. Naturaleza de los canales universitarios. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones educativas de Educación Superior, públicas o privadas, que celebren convenios pertinentes, serán de utilidad pública, entendiéndose el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo. Esta declaratoria permitirá priorizar apoyos técnicos, recursos públicos y medidas de protección para garantizar su operación continua.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. Convenios interinstitucionales. Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para suscribir convenios interinstitucionales con canales universitarios sin ánimo de lucro o asociaciones de universidades que los representen en esta materia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios descritos</p>	<p>Artículo 4°. Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para suscribir convenios interinstitucionales con canales universitarios sin ánimo de lucro.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional a través de los ministerios descritos en el presente artículo podrá concurrir en la financiación a los laboratorios de comunicaciones de Educación</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>

<p>en el presente artículo, podrá concurrir en la financiación a los laboratorios de comunicación universitaria con el propósito de adelantar proyectos de producción y circulación de contenidos, formación, investigación y fomento en beneficio de toda la comunidad estudiantil y de la sociedad en general.</p> <p>Parágrafo 2°. Los proyectos financiados deberán contemplar mecanismos de divulgación que permitan la publicación y circulación de los resultados de investigación, tesis y trabajos de grado, provenientes de la totalidad de las Facultades y Programas de la Instituciones de Educación Superior (IES), que por su viabilidad y pertinencia sean seleccionados para su producción audiovisual, con el fin de fortalecer el sector público y asegurando la representación equitativa de las diversas áreas del conocimiento de la universidad.</p>	<p>Superior con el propósito de adelantar proyectos de producción y circulación de contenidos, formación, investigación y fomento en beneficio de toda la comunidad estudiantil y de los Pueblos Indígenas y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras</p>	
<p>ARTÍCULO 5°. Asignación del 1 % de los presupuestos publicitarios oficiales. El uno por ciento (1 %) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, podrá destinarse, mediante mecanismos concursales o de incentivos, y conforme a los principios de transparencia, libre competencia y pluralismo informativo e ideológico, para apoyar medios audiovisuales y/o digitales formalmente constituidos y canales universitarios sin ánimo de</p>	<p>Artículo 5°. El uno por ciento (1%) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de todas las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se destinará, para distribuirlo equitativamente entre medios audiovisuales y/o digitales formalmente constituidos y los canales universitarios sin ánimo de lucro.</p> <p>Para la asignación de recursos en el desarrollo de los medios universitarios, se garantizará un enfoque diferencial y étnico-racial,</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>

<p>lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el desarrollo de programas, contenido, piezas publicitarias, videoclips, redes sociales, contenido audiovisual y demás formatos, en el marco del objeto y/o misionalidad de la entidad.</p> <p>El proceso de asignación de recursos se regirá por criterios objetivos, transparentes y públicos, garantizando que los proyectos y contenidos financiados sean transversales a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) de las IES participantes.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación correspondiente respecto de los mecanismos de distribución, los procesos concursales o de incentivos y el control del gasto, garantizando que los procedimientos de selección sean participativos, equitativos y se ajusten a la normatividad presupuestal y contractual vigente.</p>	<p>asegurando que las inversiones y apoyos económicos promuevan la inclusión y la representación de diversas expresiones y comunidades culturales. Este criterio permitirá fortalecer espacios de comunicación que visibilicen las realidades, saberes y expresiones culturales de grupos étnicos y poblaciones históricamente marginadas, fomentando una distribución equitativa de los recursos y el acceso a medios universitarios diversos y plurales.</p>	
<p>ARTÍCULO 6°. Apoyo financiero del Fondo Único TIC. Modifíquese el numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>

<p>(...)</p> <p>21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá celebrar convenios y destinar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, conforme a los principios de pluralismo informativo e ideológico, eficiencia y transparencia, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.</p>	<p>Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.</p>	
<p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y destinar recursos para la generación de contenidos educativos, científicos y tecnológicos en alianza con canales públicos de televisión, y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el marco de las</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y aportar recursos destinados a generar contenidos en el marco de promoción educativa de ciencia y tecnología con canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>

<p>políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.</p>		
<p>ARTÍCULO 8°. Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:</p> <p>(...)</p> <p>3. El Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos y actividades de fomento a la ciencia, la tecnología y la innovación.</p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno nacional:</p> <p>3. Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos, y actividades de fomento a la ciencia, tecnología e innovación.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>
<p>ARTÍCULO 9°. Alianzas Estratégicas y Convenios de Canales Universitarios con el Sistema de Medios Públicos y Regionales. Autorícese a RTVC como operador público nacional para celebrar convenios con canales universitarios sin ánimo de lucro, o</p>	<p>Artículo 9°. Programación a cargo del Estado. Autorícese a RTVC como operador público nacional para que realice convenios con los canales universitarios sin ánimo de lucro para su fortalecimiento. La RTVC, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, establecerá una</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>

<p>las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, a fin de establecer estrategias anuales de coproducción, transmisión y fortalecimiento técnico, incluyendo franjas horarias específicas en señal abierta.</p> <p>Estas acciones se desarrollarán en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y respetando la autonomía de los canales participantes.</p> <p>Parágrafo. Los Canales Universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, también quedan autorizados para celebrar convenios y acuerdos de colaboración con los Canales Regionales de Televisión y los Operadores de Televisión Comunitaria y/o Alternativos sin ánimo de lucro legalmente constituidos, con el fin de promover la coproducción y la circulación de sus contenidos.</p>	<p>estrategia anual de coproducción, transmisión y fortalecimiento técnico para los canales universitarios, incluyendo franjas horarias específicas en señal abierta.</p>	
<p>ARTÍCULO 10°. Registro nacional de canales universitarios. Créase el Registro Nacional de Canales Universitarios adscrito a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), que permitirá identificar, clasificar y hacer seguimiento a los canales universitarios activos en el país, su cobertura, tipo de contenidos y estructura operativa.</p> <p>Únicamente los canales inscritos en este registro podrán ser beneficiarios de los apoyos y recursos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Artículo Nuevo. Registro Nacional de Canales Universitarios. Créase el Registro Nacional de Canales Universitarios adscrito al Ministerio de Educación Nacional, que permitirá identificar, clasificar y hacer seguimiento a los canales universitarios activos en el país, su cobertura, tipo de contenidos y estructura operativa.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>

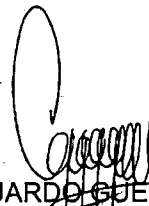
<p>ARTÍCULO 11°. Libertad de contenidos y autonomía editorial. Los canales universitarios ejercerán su actividad en el marco de la libertad de expresión, la libertad de información y la autonomía universitaria, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>En el desarrollo de sus contenidos informativos, los canales universitarios orientarán su actuación conforme a los principios generales que rigen la función informativa en un Estado social de derecho, garantizando el pluralismo informativo e ideológico y la libre circulación de ideas, sin injerencia indebida de autoridades públicas o de actores privados, y respetando sus propios lineamientos editoriales y académicos.</p>	<p>Artículo Nuevo. Libertad de contenidos y autonomía editorial. Los canales universitarios fortalecerán sus contenidos respetando el principio de libertad de expresión, autonomía universitaria y pluralismo ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>
<p><i>Artículo eliminado en el tercer debate en el Senado de la República.</i></p>	<p>Artículo Nuevo. Comité interinstitucional. Créase un comité interinstitucional conformado por Ministerio de Tecnologías de la información y comunicaciones, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de ciencia, tecnología e innovación, Ministerio de las culturas y los saberes y RTVC, para diseñar e implementar políticas públicas específicas de desarrollo, sostenibilidad y articulación de los canales universitarios.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>
<p>ARTÍCULO 12°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>

IV. PROPOSICIÓN.

En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto conciliado propuesto del Proyecto de Ley No. 216 de 2025 SENADO – 164 de 2024 CÁMARA, "Por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios".



YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Representante a la Cámara



CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República.

V. TEXTO PROPUESTO.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NO. 216 DE 2025 SENADO – 164 DE 2024 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación, la innovación, la tecnología, la apropiación social del conocimiento y el bienestar a través de medios audiovisuales y/o digitales.

Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado conforme a enfoques diferenciales, que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y de la sociedad en general.

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Canales universitarios: Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES), o a las asociaciones de IES que las representen en esta materia, registrados ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Su propósito no podrá ser el ánimo de lucro.

Laboratorios de comunicación universitaria: Unidades adscritas a las Instituciones de Educación Superior (IES) destinadas a la producción de contenidos audiovisuales y digitales con fines educativos, investigativos y culturales.

ARTÍCULO 3°. Naturaleza de los canales universitarios. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, o a las asociaciones que las representen, que celebren convenios pertinentes, serán de interés público, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo. Esta declaratoria permitirá priorizar apoyos técnicos, recursos públicos y medidas de protección para garantizar su operación continua.

ARTÍCULO 4°. Convenios interinstitucionales. Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para suscribir convenios interinstitucionales con canales universitarios sin ánimo de lucro o asociaciones de universidades que los representen en esta materia.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios descritos en el presente artículo, podrá concurrir en la financiación a los laboratorios de comunicación universitaria

con el propósito de adelantar proyectos de producción y circulación de contenidos, formación, investigación y fomento en beneficio de toda la comunidad estudiantil y de la sociedad en general.

Parágrafo 2°. Los proyectos financiados deberán contemplar mecanismos de divulgación que permitan la publicación y circulación de los resultados de investigación, tesis y trabajos de grado, provenientes de la totalidad de las Facultades y Programas de las Instituciones de Educación Superior (IES), que por su viabilidad y pertinencia sean seleccionados para su producción audiovisual, con el fin de fortalecer el sector público y asegurando la representación equitativa de las diversas áreas del conocimiento de la universidad.

ARTÍCULO 5°. Asignación del 1 % de los presupuestos publicitarios oficiales. El uno por ciento (1 %) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, podrá destinarse, mediante mecanismos concursales o de incentivos, y conforme a los principios de transparencia, libre competencia y pluralismo informativo e ideológico, para apoyar medios audiovisuales y/o digitales formalmente constituidos y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el desarrollo de programas, contenido, piezas publicitarias, videoclips, redes sociales, contenido audiovisual y demás formatos, en el marco del objeto y/o misionalidad de la entidad.

El proceso de asignación de recursos se regirá por criterios objetivos, transparentes y públicos, garantizando que los proyectos y contenidos financiados sean transversales a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) de las IES participantes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación correspondiente respecto de los mecanismos de distribución, los procesos concursales o de incentivos y el control del gasto, garantizando que los procedimientos de selección sean participativos, equitativos y se ajusten a la normatividad presupuestal y contractual vigente.

ARTÍCULO 6°. Apoyo financiero del Fondo Único TIC. Modifíquese el numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

(...)

21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá celebrar convenios y destinar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, conforme a los principios de pluralismo informativo e ideológico, eficiencia y transparencia, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.

ARTÍCULO 7°. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

(...)

24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y destinar recursos para la generación de contenidos educativos, científicos y tecnológicos en alianza con canales públicos de televisión, y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.

ARTÍCULO 8°. Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:

(...)

3. El Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos y actividades de fomento a la ciencia, la tecnología y la innovación.

ARTÍCULO 9°. Alianzas Estratégicas y Convenios de Canales Universitarios con el Sistema de Medios Públicos y Regionales. Autorícese a RTVC como operador público nacional para celebrar convenios con canales universitarios sin ánimo de lucro, o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, a fin de establecer estrategias anuales de coproducción, transmisión y fortalecimiento técnico, incluyendo franjas horarias específicas en señal abierta.

Estas acciones se desarrollarán en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y respetando la autonomía de los canales participantes.

Parágrafo. Los Canales Universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, también quedan autorizados para celebrar convenios y acuerdos de colaboración con los Canales Regionales de Televisión y los Operadores de Televisión Comunitaria y/o Alternativos sin ánimo de lucro legalmente constituidos, con el fin de promover la coproducción y la circulación de sus contenidos.

ARTÍCULO 10°. Registro nacional de canales universitarios. Créase el Registro Nacional de Canales Universitarios adscrito a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), que permitirá identificar, clasificar y hacer seguimiento a los canales universitarios activos en el país, su cobertura, tipo de contenidos y estructura operativa.

Únicamente los canales inscritos en este registro podrán ser beneficiarios de los apoyos y recursos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 11°. Libertad de contenidos y autonomía editorial. Los canales universitarios ejercerán su actividad en el marco de la libertad de expresión, la libertad de información y la autonomía universitaria, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

En el desarrollo de sus contenidos informativos, los canales universitarios orientarán su actuación conforme a los principios generales que rigen la función informativa en un Estado social de derecho, garantizando el pluralismo informativo e ideológico y la libre circulación de ideas, sin injerencia indebida de autoridades públicas o de actores privados, y respetando sus propios lineamientos editoriales y académicos.

ARTÍCULO 12°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Representante a la Cámara



CARLOS EDUARDO QUEVEDO VILLABÓN
Senador de la República.